



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-5/2023

**PARTE ACTORA:** MORENA

**TERCERA INTERESADA:** TIEMPO  
X MÉXICO, A.C.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** LUIS ANTONIO  
GODÍNEZ CÁRDENAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de junio de dos mil veintitrés.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** los acuerdos IEM-CG20/2023, IEM-CG-21/2023 e IEM-CG-24/2023 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, vinculados con el otorgamiento de registro como partido político local al instituto político “TIEMPO X MÉXICO”.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone el actor en la demanda y de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

**1. Lineamientos para el registro de partidos políticos locales.** El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo IEM-CG-272/2021, por el que aprobó los Lineamientos para el registro de partidos políticos en el estado de Michoacán de Ocampo.

**2. Reglamento de fiscalización.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del referido instituto electoral local aprobó el acuerdo IEM-CG-004/2022 que derogó, reformó y adicionó diversos artículos y fracciones al Reglamento de Fiscalización aplicable a los procesos de constitución de partidos políticos locales en el estado de Michoacán de Ocampo.<sup>1</sup>

**3. Constitución legal de asociación civil.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se constituyó la asociación civil TIEMPO X MÉXICO, A. C.<sup>2</sup>

**4. Manifestación de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la organización civil TIEMPO X MÉXICO, A.C. presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán formato de registro de intención para constituirse como partido político local en dicha entidad.<sup>3</sup>

**5. Aprobación de la manifestación de intención.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo IEM-CG-

---

<sup>1</sup> Página 3 del acuerdo IEM-CG-24/2023, consultable en: [http://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo\\_IEM-CG-24-2023\\_Se%20resuelve%20solicitud%20registro%20como%20Partido%20Pol%C3%ADtico%20Local%20denominado%20TIEMPO%20X%20M%C3%89XICO%20de%20la%20OC%20TIEMPO%20X%20M%C3%89XICO%20A.C.\\_03-05-23.pdf](http://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-24-2023_Se%20resuelve%20solicitud%20registro%20como%20Partido%20Pol%C3%ADtico%20Local%20denominado%20TIEMPO%20X%20M%C3%89XICO%20de%20la%20OC%20TIEMPO%20X%20M%C3%89XICO%20A.C._03-05-23.pdf)

<sup>2</sup> Páginas 216 a la 228 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-5/2023.

<sup>3</sup> Op. Cit. Página 4 del acuerdo IEM-CG-24/2023.



21/2022 por el que decidió procedente la solicitud intención para el inicio del proceso de constitución de partido político local.<sup>4</sup>

**6. Asambleas y afiliaciones partidistas.** En el periodo del veintisiete de mayo al veintiséis de junio de dos mil veintidós, la organización civil TIEMPO X MÉXICO, A.C., celebró las asambleas distritales requeridas en los lineamientos y recabó las afiliaciones ciudadanas respectivas.<sup>5</sup>

**7. Modificación de modalidad de asambleas.** Mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil veintidós presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán, la organización TIEMPO X MÉXICO, A.C., solicitó modificar la modalidad de asambleas a municipales acompañando la calendarización respectiva.<sup>6</sup>

**8. Requerimiento.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés,<sup>7</sup> la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán requirió a la organización civil para que subsanara las observaciones que le fueron formuladas respecto de inconsistencias advertidas en su solicitud de registro como partido político local de la organización TIEMPO X MÉXICO, A.C.

**9. Desahogo de requerimiento.** El diecisiete de abril, la organización civil desahogó el requerimiento.

**10. Acuerdos impugnados.** El tres de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó los acuerdos IEM-CG-20/2023 e IEM-CG-21/2023, relativos al dictamen

---

<sup>4</sup> Ídem. Páginas 5 y 6 de del acuerdo IEM-CG-24/2023.

<sup>5</sup> Ídem. Página 6 del acuerdo IEM-CG-24/2023.

<sup>6</sup> Ídem. Página 6 del acuerdo IEM-CG-24/2023.

<sup>7</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

consolidado y la resolución de irregularidades, respecto de la revisión de informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político local; asimismo, aprobó el acuerdo IEM-CG-24/2023, por el que otorgó el registro<sup>8</sup> como partido político local a la organización TIEMPO X MÉXICO, A.C. para quedar constituida como el instituto político TIEMPO X MÉXICO.

### ***Sustanciación e instrucción.***

**II. Juicio de revisión constitucional electoral y solicitud de facultad de atracción.** El nueve de mayo, MORENA presentó vía *per saltum* demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Instituto Electoral de Michoacán en la que solicitó a la Sala Superior de este Tribunal que ejerciera la facultad de atracción a fin de que conociera de manera directa de la impugnación.

**III. Decisión a la solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-47/2023.** El dieciocho de mayo posterior, la Sala Superior decidió improcedente ejercer la facultad de atracción y determinó que esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación y determinar lo conducente respecto al salto de instancia.

**IV. Recepción.** El veinte de mayo siguiente fueron recibidos, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el medio de impugnación promovido por el partido político actor y los anexos respectivos.

---

<sup>8</sup> Op. Cit. Punto de acuerdo TERCERO del acuerdo IEM-CG-24/2023.



**V. Integración del expediente y turno.** El mismo veinte de mayo, se ordenó la integración del expediente ST-JRC-5/2023, así como el turno a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Por acuerdo de veintidós de mayo, el magistrado instructor radicó le presente asunto.

**VII. Admisión.** A través de acuerdo de veintinueve de mayo, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda de este juicio.

**VIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio promovido por un partido político en contra de diversos acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relacionados con el registro de una agrupación política local, así como cuestiones que atañen a la fiscalización de dicha organización; entidad, materia y nivel del órgano

electoral correspondientes a esta sala, aunado a que así lo determinó la Sala Superior de este tribunal al resolver la facultad de atracción **SUP-SFA-47/2023**.<sup>9</sup>

**SEGUNDO. Designación de Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010<sup>10</sup>, de rubro: “SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Legislación aplicable.** Atendiendo a que el pasado veinticuatro de marzo del año en curso en el incidente de la controversia constitucional 261/2023, se suspendieron los efectos del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas normas en materia electoral, y el treinta y uno de marzo la Sala Superior de este tribunal emitió el Acuerdo General 1/2023 por medio del cual, se estableció, entre otras cuestiones, que dados los efectos de la suspensión aludida, únicamente los

---

<sup>9</sup> De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>9</sup> 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>9</sup> así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el acuerdo que fija competencia a esta sala por parte de la Sala Superior.

<sup>10</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>



medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se registrarán bajo los supuestos de la ley publicada en el Decreto de dos de marzo. Por tanto, el presente juicio se tramitará y resolverá con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente a la fecha de su presentación —nueve de mayo de dos mil veintitrés—.

**CUARTO. Análisis de la procedencia del *per saltum*.** El partido político actor promovió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, en la vía *per saltum* y solicitó la facultad de atracción por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual mediante Acuerdo Plenario dictado el dieciocho de mayo del año en curso, en el expediente **SUP-SFA-47/2023** determinó por una parte, la improcedencia de la facultad de atracción y por otra, que Sala Regional Toluca es competente para conocer y determinar lo correspondiente al salto de instancia solicitado.

En ese sentido, se debe precisar que en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es indispensable el cumplimiento del principio de definitividad para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que el partido político actor debe agotar las instancias previas establecidas en las leyes para modificar, revocar o anular los actos que aduce le causan agravio a su esfera jurídica, salvo que exista una justificación que amerite el salto de la instancia local para conocer y resolver la controversia planteada.

Al respecto, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios con relación a la figura *per saltum* o salto de instancia en materia electoral<sup>11</sup>, a fin de verificar la actualización o no de la citada figura, los cuales deben ser tomados en cuenta como directrices cuando se analice sobre su procedencia, a saber:

- *MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.*<sup>12</sup>
- *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*<sup>13</sup>
- *PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.*<sup>14</sup>
- *PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.*<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Consultables en la página de Internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2005, consultable en la liga electrónica siguiente: [te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=medio,de,impugnación,intrapartidario,debe](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=medio,de,impugnación,intrapartidario,debe)

<sup>13</sup> Jurisprudencia 9/2001, consultable en la liga electrónica siguiente: [te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza,si,el,agotamiento](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza,si,el,agotamiento)

<sup>14</sup> Jurisprudencia 9/2007, consultable en la liga electrónica siguiente: [te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=per,saltum,el,juicio](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=per,saltum,el,juicio)

<sup>15</sup> Jurisprudencia 11/2007, consultable en la liga electrónica siguiente: [te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2007&tpoBusqueda=S&sWord=per,saltum,el,juicio](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2007&tpoBusqueda=S&sWord=per,saltum,el,juicio)



De los criterios jurisprudenciales indicados se desprenden los supuestos que excepcionalmente posibilitan acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional federal, los cuales consisten, de forma enunciativa y no limitativa, en lo siguiente:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos que resuelven;
- c) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Asimismo, de las jurisprudencias y la tesis que se analizan, se obtienen los requisitos que se deben cumplir para la actualización de la institución jurídica del salto de la instancia:

- a) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, expresa o tácitamente, siempre y cuando lo haga con anterioridad a su resolución;
- b) Una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral

federal se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual se desiste, y

- c) Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

Así, por una parte, deberá contemplarse que el medio de impugnación de que se trate garantice la posibilidad de reparabilidad del derecho que se estima vulnerado y, por la otra, que el conflicto pueda tener solución conforme a la normativa local correspondiente.

En ese sentido, Sala Regional Toluca considera que en el caso concreto se justifica conocer de la controversia planteada, **exceptuando el principio de definitividad**, en virtud de que la parte actora, en su escrito de demanda, con relación al salto de instancia, medularmente hace valer como argumentos:

- Que el Instituto Electoral de Michoacán realiza la fiscalización de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local en esa entidad federativa, sin que el Instituto Nacional Electoral haya emitido acuerdo o resolución de delegación de la función de fiscalización en materia electoral, con las formalidades y requisitos que exigen las leyes generales electorales o los propios reglamentos. Alega que existe contradicción como es el caso del artículo décimo octavo transitorio del decreto publicado el 24 de mayo de 2014, por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos



Electorales, el artículo transitorio primero del acuerdo **INE/CG263/2014**, en el cual determinó que los Organismos Públicos Locales (OPL) establecerán procedimientos de fiscalización acordes a las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local y el acuerdo **INE/CG1047/2015** de reformas al reglamento de fiscalización que adicionó el artículo 380 Bis, que en su párrafo 4 determinó que la liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los Organismos Públicos Locales (OPL); disposiciones reglamentarias que a **todas luces son inconstitucionales o ilegales, puesto que contravienen el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6; y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización es quien cuenta con las facultades para fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partido político, máxime que no existe delegación de esa facultad a los Organismos Públicos Locales (Instituto Electoral de Michoacán).

- Que la celeridad del proceso de constitución de partidos políticos locales culmina el 1 de julio del presente año, ya que a partir de esa fecha surtirán efectos constitutivos las organizaciones que obtuvieron su registro como partidos políticos, entre las que se encuentra la organización “TIEMPO X MÉXICO, A.C.”, lo cual impide agotar la cadena impugnativa, ya que en caso de optar por interponer los recursos ordinarios de la Ley estatal implicaría la merma y extinción del contenido de sus pretensiones.

— Que el Instituto Electoral de Michoacán realizó una incorrecta aplicación de criterios de transparencia y acceso a la información, ya que se le negó el acceso a la información; es decir, únicamente se le dio acceso a la información solicitada ***IN SITU***.

Asimismo, en el capítulo de agravios del escrito de demanda, el partido actor reitera en similares términos en los argumentos indicados en el numeral 1) y 3).

De lo anterior, se desprende que el instituto político actor, expone por una parte lo que aduce como una inconstitucionalidad de disposiciones contempladas en Acuerdo emitidos por el Instituto Nacional Electoral y por otra, se inconforma con respecto a lo que indica ha sido una negativa de acceso a la información por parte del Instituto Electoral de Michoacán; comprendiendo con ello, actos realizados por dos autoridades administrativas electorales distintas.

En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión al respecto, si en el escrito de demanda se impugnan diversos actos o resoluciones o bien, exista pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento.



Sin embargo, en el caso específico, este órgano colegiado considera que existe **imposibilidad jurídica y material de escindir la demanda planteada ante la instancia federal, a fin de no dividir la continencia de la causa.**

Por lo que, aun cuando en el sistema normativo electoral de la mencionada entidad federativa sí se contempla un medio de impugnación para que el partido político actor acuda en defensa de sus derechos, como lo es el recurso de apelación previsto en el artículo 51, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como se anticipó, en el caso concreto, en la demanda en estudio, además de plantearse la falta de entrega completa de información requerida por el partido actor al Instituto Electoral de Michoacán, con relación a los tres acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de Michoacán controvertidos, también se involucran planteamiento dirigidos a combatir diversas disposiciones, tal y como las siguientes:

- Artículo décimo octavo transitorio del decreto publicado el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Artículo transitorio primero del Acuerdo del **INE/CG263/2014**, en el cual se determinó que los Organismos Públicos Locales (Instituto Electoral de Michoacán) establecerán procedimientos de fiscalización acordes a las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local; y
- Acuerdo **INE/CG1047/2015** de reformas al reglamento de fiscalización que adicionó el artículo 380 Bis, que en su párrafo 4, determinó la liquidación de partidos

políticos locales les corresponde a los Organismos Públicos Locales (OPL).

Como se observa, las disposiciones referidas atañen a tópicos de fiscalización de los cuales los medios de impugnación del Tribunal Electoral no resultan formal y materialmente eficaces para realizar tal análisis, aunado a que las determinaciones adoptadas por el Instituto Nacional Electoral tampoco pueden ser sujeto de conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Ello es del modo apuntado, porque acorde a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafos primero, segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo, cuarto, fracción III, y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 3, párrafo 2, inciso d), y 4, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer sobre las impugnaciones, entre otras, de **actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, que violen normas constitucionales o legales.**

De igual forma, se establece que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105, de la Constitución federal, las Salas del Tribunal podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Norma fundamental. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Mientras que dentro del sistema de medios de impugnación se contempla el juicio de revisión constitucional, para garantizar la



constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 51 y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el recurso de apelación será procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum y plebiscito, contra actos, acuerdos o resoluciones del **Instituto Electoral de Michoacán** y resoluciones del recurso de revisión.

Es decir, que el medio de impugnación local al que pudiera acceder el instituto político actor para impugnar los actos que ante esta instancia federal controvierte, no resulta formal y materialmente eficaz para restituirle en la totalidad de los derechos que manifiesta como vulnerados, en tanto que por lo que hace a la aducida inconstitucionalidad de diversas disposiciones de Acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral no es susceptible de ser analizada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en tanto que no se encuentra comprendida en el sistema de justicia electoral local, ya que tal como quedó señalado en el párrafo anterior, solamente puede conocer de actos relativos al Instituto Electoral de esa entidad federativa.

De ahí, que resulte notorio que el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa se encuentre impedido para conocer con respecto de las aducidas contradicciones de las disposiciones contenidas en los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional

Electoral en cuanto al artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que ello se encuentra dentro de las facultades conferidas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y conforme con la competencia decretada por la Sala Superior en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente **SUP-SFA-47/2023**, es Sala Regional Toluca la competente para conocer y resolver de la controversia planteada.

Lo anterior, con independencia de que el partido político actor manifieste que el proceso de constitución de partidos políticos locales culmina el uno de julio del presente año y que a partir de esa fecha surtirán efectos constitutivos las organizaciones que obtuvieron su registro como partidos políticos, entre las que se encuentra la organización “**TIEMPO X MÉXICO, A.C.**”, por lo que se le impediría agotar la cadena impugnativa, toda vez que a criterio de Sala Regional Toluca, tal argumento resulta ineficaz, derivado de que existe tiempo suficiente para la promoción y resolución de los medios de impugnación de estimarlo así la parte actora.

Esto es así, porque aun cuando el partido político actor toma como referencia el uno de julio del presente año, como fecha en que surtirán efectos constitutivos las organizaciones que obtuvieron su registro como partidos políticos, lo cierto es que, no se trata de actos que no puedan ser revisables jurisdiccionalmente, aunado a que no se relacionan con fechas constitucionalmente establecidas; por lo que son susceptibles de ser revocados en caso de asistirle la razón.

Sin embargo, como ya se razonó, este órgano jurisdiccional federal considera que las particularidades de la demanda



conlleven a realizar un estudio en conjunto sobre los planteamientos realizados por la parte actora al controvertir los acuerdos combatidos relacionados con la constitución de un partido político local en el Estado de Michoacán, en salvaguarda del principio de tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 17, de la Constitución federal.

En tal virtud, se estima que ante lo expuesto procede el estudio *per saltum* del asunto sometido a la potestad de Sala Regional Toluca, por los razonamientos realizados en el presente apartado.

**QUINTO. Autoridad responsable.** El actor señaló como responsables a tres autoridades: El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán y a la Titular de la Coordinación de Fiscalización.

No obstante, la litis en el asunto se refiere al otorgamiento del registro impugnado y a la fiscalización que en parte lo sustenta. De ahí que los actos verdaderamente impugnados solo se refieren a la actuación del Consejo General, pues las otras dos autoridades solo emitieron actos preparatorios para la determinación del órgano máximo del instituto, de ahí que solo aquél deba tenerse como responsable.

**SEXTO. Tercero interesado.** En el presente juicio comparece como tercera interesada la organización TIEMPO X MÉXICO, A.C., a través de quien se ostenta como su representante legal, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Interés incompatible.** La organización TIEMPO X MÉXICO, A.C., tiene interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, en tanto que la autoridad administrativa electoral local le otorgó el registro como partido político local, cuestión que la parte accionante pretende sea revocada.

**b) Legitimación y personería.** Dichos elementos son cumplidos en atención a que a través del escrito presentado comparece la referida asociación civil y, en el caso, lo hace a través de su representante legal lo que acredita a través de la copia certificada de la escritura pública respectiva.<sup>16</sup>

Es de precisarse que la organización referida comparece como asociación civil y no como partido político, en virtud de que los efectos del registro otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán en el acuerdo IEM-CG-24/2023 es con efectos jurídicos a partir del primero de julio del año que transcurre, de ahí que la asociación civil aún tenga vida jurídica y, en consecuencia, sus representantes preserven la personería.

**c) Oportunidad.** El escrito se presentó durante el plazo de setenta y dos horas a que hace referencia el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la publicitación de la demanda transcurrió de las veintidós horas con treinta minutos del nueve de mayo de dos mil veintitrés a las mismas horas del doce de mayo siguiente,<sup>17</sup> mientras que el escrito de comparecencia tiene sello de recibido a las veintidós horas con catorce minutos del doce de mayo de dos mil veintitrés,<sup>18</sup> lo que es corroborado por

---

<sup>16</sup> Páginas 199 a 215 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-5/2023.

<sup>17</sup> Páginas 174 y 175 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-5/2023.

<sup>18</sup> Página 177 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-5/2023.



certificación levantada por la autoridad administrativa electoral local.<sup>19</sup>

**SÉPTIMO. Causales de improcedencia.** La parte tercera interesada en su escrito de comparecencia hace valer que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —que dado lo decidido por la Sala Superior en la solicitud de ejercicio de facultad de atracción SUP-SF-47/2023 es conocido por esta Sala Regional—carece de competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral en la vía *per saltum*.

La improcedencia alegada por la parte tercera interesada es **infundada** y, en aras de evitar reproducir innecesariamente los supuestos en los que es viable que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conozcan asuntos de forma directa en salto de instancia, lo planteado carece de razón, en los términos de los argumentos sostenidos por Sala Regional Toluca en el considerando cuarto que precede por los que se decidió actualizada la figura *per saltum* hecha valer por el partido político Morena en su escrito de demanda.

**OCTAVO. Estudio de la procedencia del juicio.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>19</sup> Página 176 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-5/2023.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, le causa el acto controvertido, y los preceptos presuntamente violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece.

**b) Oportunidad.** Los acuerdos impugnados fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el tres de mayo de dos mil veintitrés,<sup>20</sup> por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 8, párrafo 2 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8 de la primera de las leyes referidas, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del cuatro al nueve de mayo de este año, sin contar los días seis y siete del citado mes, por ser días inhábiles, lo anterior debido a que el presente asunto no guarda relación con algún proceso electoral en curso.

Por tanto, si la demanda fue presentada el nueve de mayo de este año,<sup>21</sup> tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta clara su oportunidad.

---

<sup>20</sup> Véase acuerdos IEM-CG-20/2023, IEM-CG-21/2023 e IEM-CG-24/2023 consultables en: <https://www.iem.org.mx/index.php/actas-acuerdos-e-informes2/consejo-general/acuerdos-de-consejo-general/category/2532-2023>

<sup>21</sup> Página 13 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-5/2023.



**c) Legitimación y personería.** Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, calidad que fue reconocida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán al rendir su informe circunstanciado.<sup>22</sup>

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014<sup>23</sup> de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, debido a que la parte promovente como partido político es integrante del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; además, los partidos políticos como entidades de interés público les es reconocido interés para ejercer acciones para cuestionar actos o resoluciones puedan generar una afectación difusa a la sociedad con la que hacen interlocución en vías de lograr representatividad, conforme con la jurisprudencia 10/2005<sup>24</sup> de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.

**e) Definitividad y firmeza.** Se colma este requisito, en términos de las razones por las que se decide la actualización de la vía

<sup>22</sup> Página 158 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-5/2023.

<sup>23</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2014&tpoBusqueda=S&sWord=33/2014>

<sup>24</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>

*per saltum* (salto de instancia) contenidas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

**f) Violación de preceptos de la constitución federal.** Este requisito también se colma, ya que el partido político actor aduce, en su demanda, que los acuerdos IEM-CG-20/2023, IEM-CG-21/2023 e IEM-CG-24/2023 viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 34, fracción II, 41, apartado B, inciso a), numeral 6 y tercer párrafo, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>25</sup>

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97<sup>26</sup> de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

**g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que no es posible advertir la existencia de una fecha límite

---

<sup>25</sup> Página 23 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-5/2023.

<sup>26</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>



que vuelva irreparable el acto reclamado.

La violación alegada es susceptible de ser reparada, pues de asistirle razón al Partido, esta Sala Regional válidamente podría revocar los acuerdos impugnados e, incluso, dejar sin efectos el registro otorgado como partido a nivel local a TIEMPO X MÉXICO, por el Instituto Electoral de Michoacán.

**h) Violación determinante.** A juicio de esta Sala Regional, el requisito se satisface, ya que la pretensión directa del actor es que se revoquen los acuerdos controvertidos, y derivado de ello esta Sala Regional ordene al Instituto Electoral de Michoacán la cancelación del registro otorgado al partido político local TIEMPO X MÉXICO.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002<sup>27</sup> de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.

**i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.** Este requisito es excusable al tenerse por actualizada la vía *per saltum* (salto de instancia) planteada por la parte actora, en términos de lo decidido en el considerando CUARTO de esta sentencia.

---

<sup>27</sup> Consultable en la siguiente liga:  
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWord=15/2002>

**NOVENO. Diligencias para mejor proveer.** El partido político actor en su escrito de demanda solicita que se ordenen diligencias para mejor proveer a fin de que se requiera a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán la documentación siguiente: **i)** El padrón de concesionarios actualizado; **ii)** listado con el registro de los integrantes y/o agremiados de la Comisión Reguladora del Transporte (CRT) y a la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM); **iii)** informe respecto de si la Comisión Reguladora de Transporte funciona como una organización gremial en el estado de Michoacán remitiendo toda la información en sus archivos y bases de datos de sus representantes y/o dirigentes.

Esta Sala Regional decide que no ha lugar a proveer de conformidad las diligencias para mejor proveer solicitadas por el partido político actor, en tanto que se estima que no son necesarias para resolver la controversia planteada; además de que no se advierten datos que evidencien una imposibilidad material de la parte accionante para haber reunido el caudal probatorio como parte de la preparación del medio de impugnación que, al ser de estricto derecho, las diligencias para mejor proveer se actualicen solo en aquellos casos en que el caudal probatorio aportado por las partes no proporcione los elementos suficientes para decidir la controversia sometida a la jurisdicción.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/99<sup>28</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro y texto:

---

<sup>28</sup> Localizable en la liga electrónica siguiente:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=9/99>



**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que **es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación,** al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

(Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional)

**DÉCIMO. Estudio de fondo.** La *pretensión* del partido actor es que se revoque el acuerdo **IEM-CG-24/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se aprobó el registro como partido político a la organización ciudadana "**TIEMPO X MÉXICO, A.C.**", al cual se le denomina como "**TIEMPO X MÉXICO** ", así como los acuerdos **IEM-CG-20/2023** y **IEM-CG-21/2023**, emitidos también por el citado órgano de dirección, por medio de los cuales se aprobó el dictamen consolidado y la resolución de irregularidades, respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político local.

La causa de pedir la hace depender, esencialmente, de los motivos de agravio que el partido político actor expuso y que a continuación se detallan.

**El actor sostiene los siguientes motivos de agravio:**

**Primero.** En este agravio el partido político actor plantea en esencia dos argumentos:

- a. Es inconstitucional que el Instituto Electoral de Michoacán hubiera asumido competencia en materia de fiscalización sobre el proceso de constitución de los partidos políticos locales a los que se les otorgó registro y, por ende, los dictámenes de fiscalización contienen vicios de incompetencia por inconstitucionalidad de las normas en las que se sustenta el ejercicio de la fiscalización.
- b. Nulidad del procedimiento para la constitución de partidos políticos por incompetencia del Instituto Electoral de Michoacán para fiscalizar a las organizaciones ciudadanas y emitir Dictámenes y Resoluciones en materia de ingresos y egresos de las mencionadas organizaciones.

**Segundo.** Se viola el principio de máxima publicidad y de participación igualitaria de todos los integrantes del Consejo general del instituto local.

Refiere el partido actor que el acceso parcial *in situ* a la información recabada por las organizaciones que buscaron su registro, sustentado en la Tesis relevante XXXV/2015<sup>29</sup> de rubro “INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA” resulta contraria a lo dispuesto en la Jurisprudencia 23/2014<sup>30</sup> de rubro: “INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, la cual recoge tres criterios contenidos por la Sala Superior.

---

<sup>29</sup> Visible en la liga electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXV/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXXV/2015>

<sup>30</sup> Cfr. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2014&tpoBusqueda=S&sWord=23/2014>



Destacando que la jurisprudencia tiene carácter obligatorio de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta claro que la negativa y acceso *in situ* vulnera lo dispuesto en el numeral referido. Aunado a que los representantes partidistas integran el órgano superior del instituto electoral.

**Tercero.** El partido actor alega que el acuerdo que otorgó el registro como partido local, a la citada organización, violenta el principio de legalidad, porque no se verificó que existiera intervención de organización gremial en el proceso de conformación del instituto político, para lo cual afirma existen datos que evidencian la participación de José Trinidad Martínez Pasalagua, quien es Coordinador General de la organización gremial Comisión Reguladora del Transporte “CRT”, quien aparece registrado como Vicepresidente de la organización TIEMPO X MÉXICO, A.C., realizando una aportación por \$174,300.00 (ciento setenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional); además que 27(veintisiete) concesionarios transportistas realizaron aportaciones a la organización para la conformación del partido político por un monto de \$404,881.12 (cuatrocientos cuatro mil ochocientos ochenta y un pesos 12/100 moneda nacional), y 745 (setecientos cuarenta y cinco) de las 7,322 (siete mil trescientas veintidós) personas afiliadas en las asambleas celebradas para la constitución del partido político TIEMPO X MÉXICO se encuentran inscritas en el padrón de concesionarios transportistas.

**Agravio primero.** Los disensos planteados en este agravio son **infundados**, tanto respecto del planeamiento de la

inconstitucionalidad de las normas de las que deriva el ejercicio de la facultad de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán respecto del proceso de constitución de partidos políticos locales de nueva creación como del argumento por el que aduce la incompetencia del referido instituto para ejercer la fiscalización de las organizaciones ciudadanas en los referidos procesos de constitución de nuevos institutos políticos del ámbito de la entidad de Michoacán.

Como sustento de su confronta al registro otorgado al partido político local TIEMPO X MÉXICO, A.C., el partido político actor señala como fuente de agravio el Dictamen y Resolución respecto de la presentación de los informes mensuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de la organización ciudadana así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se aprueba el registro como partido político local a la organización señalada, ante la incompetencia del Instituto Electoral de Michoacán para ejercer la función de fiscalización en el procedimiento de solicitud de registro como partido político local, lo cual es una facultad exclusiva de manera integral del Instituto Nacional Electoral, sin que se haya verificado acuerdo o resolución de delegación de tal facultad, por lo que indica que los acuerdos así aprobados se apartan del orden jurídico y, en consecuencia, son inconstitucionales.

El motivo de inconformidad atinente a la inconstitucionalidad de los acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán por haber realizado la fiscalización de las asociaciones civiles que buscan su registro como partidos a nivel local es **infundado**, porque la parte actora parte de la premisa inexacta de que tal función le compete por disposición de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos al Instituto Nacional Electoral, cuando ello solo lo prevé expresamente para **los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos a favor del Instituto Nacional Electoral y su Consejo General**<sup>31</sup>, y no así de las asociaciones civiles que buscan su registro como partidos a nivel local como en la especie sucede.

A tal conclusión arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en el recurso de apelación **SUP-RAP-207/2014**, al resolver la controversia planteada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo respecto de la constitucionalidad y legalidad del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo **INE/CG263/2014**.

Entre los agravios que atendió la Superioridad se encontró el relativo a una indebida delegación de facultades en materia de fiscalización, por estimar que el Instituto Nacional Electoral a través de la vía reglamentaria no podía adjudicarles a los Organismos Públicos Locales (OPL) facultades para ejercer la fiscalización respecto de organizaciones de observadores en elecciones locales, agrupaciones políticas locales y

---

<sup>31</sup> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. [...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. [...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: a) Para los procesos electorales federales y locales: [...]

**6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**  
[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

organizaciones ciudadanas que pretendieran obtener su registro como partido político local.

La Sala Superior argumentó que, conforme con los artículos 44, numeral 1, inciso j); 192, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); 11, numeral 1; 21, numeral 4; y 78, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen **como atribución reservada al Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales y candidatos a cargos de elección popular federal y local, así como organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales.**

La máxima instancia jurisdiccional especializada en materia electoral consideró que el **artículo 104, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a los organismos públicos locales electorales ejercer las facultades que le confiere dicha ley, así como aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y que se establezcan en la legislación local correspondiente.**

En ese escenario, arribó a la conclusión de que **“la fiscalización de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local corresponden a dichos órganos”.**



Con base en las premisas expuestas, la Sala Superior sostuvo que, el hecho de que en el artículo Primero Transitorio del Reglamento de Fiscalización controvertido, haya dispuesto que los Organismos Públicos Locales Electorales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el propio reglamento, respecto de agrupaciones políticas locales; organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local, obedece a que **la fiscalización de dichos entes es tarea de los mencionados órganos locales. De ahí que el Instituto Nacional Electoral no pueda fiscalizar ni delegar dicha labor respecto de sujetos que no le reconoce el Pacto Federal y las leyes secundarias aplicables.**

En síntesis, la Sala Superior determinó que el INE no adjudicó facultades de fiscalización en favor de los Organismos Públicos Locales (OPL) respecto de agrupaciones políticas y organizaciones ciudadanas en proceso de obtener su registro como partidos políticos locales, porque conforme con la distribución de competencias establecidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales ámbitos de la fiscalización no se encuentran expresamente conferidos al régimen nacional del Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual, están preservados su ámbito competencial y de ejercicio a la legislación de las entidades federativas y al actuar de los Organismos Públicos Locales (OPL), conclusión con la que esta Sala Regional coincide.

Teniendo como base lo antes expuesto, no existe necesidad de asimilar los procesos de fiscalización diversos a los de ingresos y gastos de partidos políticos y de campaña de candidaturas,

esto es, en lo relativo a todos los demás entes que buscan participación como agrupaciones y partidos locales para el Instituto Nacional Electoral, aunado a ello, tampoco se cuestiona su inclusión en la materia electoral.

Por tal motivo, para Sala Regional Toluca, la normativa impugnada se ajusta a la regularidad constitucional, opuestamente a lo alegado por la parte actora, toda vez que es evidente que la constitución al reservar la materia de fiscalización de partidos políticos y campañas a la autoridad nacional, tal situación debe entenderse de forma estricta y no extensiva a diversas materias.

Lo anterior significa que la fiscalización encargada por la Constitución al Instituto Nacional Electoral solo puede ser de partidos políticos y candidaturas, por lo que el resto de situaciones jurídicas que requieran fiscalización en esta materia, como las que al caso interesa, asociaciones que buscan constituirse como partido político, deban entenderse regulables por la ley, ya sea nacional o estatal, de ahí que si son estatales sea atribución de los Organismos Públicos Locales (OPL).

En ese sentido, conforme con las disposiciones legales, la fiscalización de asociaciones que pretendan ser partidos políticos locales debe realizarse por los Estados a quienes les compete regularla sin transgredir la división constitucional de competencias en este tema, ya que se reitera, el marco normativo solo prevé a favor del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y gastos de partidos y candidatos y no de otros entes.



Ello se puede verificar del propio artículo 41, en su fracción V, que establece un sistema híbrido en el cual la organización de las elecciones es competencia del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales (OPL), definiendo el propio numeral en su apartado c), la competencia de los órganos electorales locales respecto a las elecciones locales en materias específicas, **así como en todas las cuestiones no reservadas al Instituto Nacional Electoral**<sup>32</sup>.

En atención a lo establecido expresamente en la Constitución Federal, respecto a que lo no reservado al Instituto Nacional Electoral será competencia de los Organismos Públicos Locales (OPL), así como lo previsto en el artículo 124 Constitucional<sup>33</sup>, al no preverse expresamente la fiscalización de las asociaciones civiles que pretenden su registro como partidos locales a cargo del Instituto Nacional Electoral, debe entenderse no reservada constitucionalmente a esa autoridad y, por ende, de distribución competencial legal.

Así, la normativa constitucional, nacional y local, prevé que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cuenta con competencia y facultades para ejercer la función de fiscalización en el procedimiento de las agrupaciones ciudadanas solicitantes de registro como partido político local, como enseguida se explica:

El artículo 5, fracción 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

---

<sup>32</sup> Artículo 41, fracción V, Apartado c), numeral 10. **Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y [...].**

<sup>33</sup> Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

“Artículo 5.

1. **La aplicación de esta Ley** corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, **a los Organismos Públicos Locales** y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.”

El artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la citada Ley General, dispone:

“Artículo 104.

1. **Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:**

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

...

r) **Las demás que determine esta Ley**, y aquéllas no reservadas al Instituto, **que se establezcan en la legislación local correspondiente.**

...”

Por su parte, el artículo 8, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone:

“Artículo 8.

...

2. El Instituto, cuando existan causas excepcionales debidamente justificadas que lo ameriten y solo con la aprobación de la mayoría de al menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, puede delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos locales, sus coaliciones y candidaturas a cargos de elección popular en las entidades federativas.

Si el Instituto no delega la función de fiscalización los Organismos Públicos Locales tienen prohibido contar con áreas y estructuras operativas y organizacionales en materia de fiscalización y ejercer recursos para estos fines.

...

4. Para el ejercicio de esta facultad, el Instituto deberá valorar que el Organismo Público Local de que se trate:

a) b) Establezca en su normatividad procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización;

...

e) Ejerza sus funciones de conformidad con la normatividad federal y local electoral vigente, y

...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 9, inciso b) de la



propia ley establece:

Artículo 9.

1. **Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:**

...

b) **Registrar los partidos políticos locales;**

Asimismo, el artículo 10 dispone:

“Artículo 10.

1. **Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.**

...”

Finalmente, el artículo 11 de la Ley General en mención señala:

“Artículo 11.

1. La organización de las y los ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político nacional debe informar por escrito el propósito de obtener el registro como Partido Político nacional ante el Instituto. **Para constituirse en Partido Político local, la organización hará lo propio ante el Organismo Público Local que corresponda...**”

**La información para obtener el registro debe proporcionarse a la autoridad electoral correspondiente en enero del año siguiente al de la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, o al de la elección de gubernaturas o al de la jefatura de Gobierno de Ciudad de México.**

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

El artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala quienes son los sujetos obligados en materia de fiscalización respecto de los recursos que, reciban por cualquier modalidad de financiamiento, entre los que destacan las Organizaciones Ciudadanas.

De manera concordante, el artículo 4, fracción 11, inciso c) y 183

del Reglamento citado, dispone que la Coordinación de Fiscalización es la autoridad que elaborará el dictamen consolidado, documento que tiene como resultado de la verificación de los informes que presenten las Organizaciones, sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades, que someterá a la aprobación del Consejo General.

Finalmente, el artículo primero transitorio del Acuerdo INE/CG/263/2014<sup>34</sup>, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el diecinueve de noviembre de dos mil catorce<sup>35</sup>, dispone que los Organismos Públicos Locales (OPL) **establecerán los procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales, organizaciones de observadores en elecciones locales y **organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local**.

Ahora, conforme al artículo 45 del Código Electoral del Estado de Michoacán, la Coordinación de Fiscalización es el órgano con autonomía técnica de gestión del Consejo General que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, entre ellos, las Organizaciones Ciudadanas.

---

<sup>34</sup> Consultable en la página electrónica siguiente: [https://portalantecesor.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Noviembre/CGex201411-19\\_1/CGex201411-19\\_ap\\_11.pdf](https://portalantecesor.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Noviembre/CGex201411-19_1/CGex201411-19_ap_11.pdf)

<sup>35</sup> Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.



De la lectura integral de las disposiciones trasuntas, se desprende que en el caso, el organismo público electoral local de Michoacán está facultado para aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Política, la propia Ley General de Partidos Políticos, y el Instituto Nacional Electoral así como todas aquellas que determine la ley y aquellas que no estén reservadas al organismo electoral nacional y que se establezcan en la legislación local, ello porque:

- La aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también corresponde en su respectivo ámbito de competencia al Organismo Público Local de Michoacán.
- Al Organismo Público Local de Michoacán, le corresponde, entre otras funciones de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la referida Ley y establezca el Instituto, así como aquéllas no reservadas al Instituto, que se **establezcan en la legislación local correspondiente**.
- Corresponden al Organismo Público Local de Michoacán, entre otras atribuciones, registrar los partidos políticos locales.
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local en Michoacán deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local de esa entidad federativa.
- Las organizaciones formadas por ciudadanía michoacana que pretendan constituirse en partido político local deben informar por escrito tal propósito al

Organismo Público del Estado de Michoacán.

- La información para obtener el registro debe proporcionarse al Organismo Público del Estado de Michoacán en enero del año siguiente al de la elección de la persona titular de la elección de la gubernatura.
- A partir del momento del aviso referido en el párrafo anterior y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, precisó que los OPLE, entre los que se encuentra el del Estado de Michoacán establecerá los procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento de Fiscalización del propio Instituto, entre otros, para las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local.
- El Instituto Electoral de Michoacán cuenta con una Coordinación de Fiscalización el cual es un órgano con autonomía técnica de gestión del Consejo General, y que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, entre ellos, las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como partidos político local.

De la lectura integral de las disposiciones trasuntas, se



desprende que en el caso, el organismo público electoral local de Michoacán está facultado para aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Política, la propia Ley General de Partidos Políticos, y el Instituto Nacional Electoral así como todas aquellas que determine la ley y aquellas que no estén reservadas al organismo electoral nacional y que se establezcan en la legislación local.

De ese modo, el Organismo Público Electoral del Estado de Michoacán conforme a las normas trasuntas, válidamente puede ejercer la función de fiscalización de aquellas organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, como en la especie aconteció.

Esto es así, porque de la lectura de las disposiciones referidas, se trata de un partido político local, cuyo procedimiento de registro compete a cabalidad al ámbito local, porque es ella como autoridad estatal la que en su caso determina si se colman o no los requisitos para conformar la organización ciudadana en miras de constituir la en partido político local sin que sea válido como expone el partido político actor que lo atinente a la fiscalización escapa a su ámbito de atribuciones.

Ello es del modo apuntado, porque la lectura sesgada que da el partido actor del arábigo 2 del citado artículo 11 de la Ley General de Partidos al aludir únicamente al Instituto y, por ende, le correspondería la totalidad de los procesos de fiscalización, deja de observar que en el caso aún no se trata de un partido político, sino de una organización ciudadana que tiende a conformarse como tal en una entidad federativa y no a nivel nacional.

Motivo por el cual, lo atinente a la procedencia del registro para que la organización ciudadana estatal informará mensualmente a la mencionada autoridad nacional sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros 10 (diez) días de cada mes, es inexacto, porque en todo caso tal cuestión es ante la autoridad local a la que como se hapreciado, compete en términos del artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos al Organismo Público Local de la entidad que corresponda.

Esto es, máxime que tal lectura integral también la observa desde el nuevo modelo de fiscalización que rige desde dos mil catorce, la máxima autoridad administrativa electoral nacional, cuando aprobó el acuerdo **INE/CG/263/2014**, en cuyo artículo primero transitorio<sup>36</sup> precisó que los Organismo Públicos Electorales establecerán los procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para, entre otros sujetos, a las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local, **disposición que de ningún modo** se trató de una delegación sino de precisar que en términos de la normatividad le correspondía regularlo a los institutos electorales locales.

Tampoco asiste razón para demeritar el referido acuerdo por otro diverso (**INE/CG1047/2015**), cuando éste alude liquidación de partidos político-locales y se precisó que ello corresponde a los Organismos Públicos Locales (OPL), cuestión distinta cuando se trata de organizaciones ciudadanas que se insiste, aun no son partidos políticos locales.

---

<sup>36</sup> Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.



Del mismo modo, es inexacto que en el diverso acuerdo **INE/CG728/2022**, que alude a la distribución de atribuciones electorales entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales no figura el desempeño de la actividad de fiscalización para los organismos públicos locales electorales, ello es precisamente porque tratándose de partidos políticos nacionales o locales es una facultad de la autoridad nacional.

Luego, si el partido alega que indebidamente la autoridad estatal local actuó al no haberse expedido acuerdo alguno por parte del Instituto Nacional Electoral es que no le asiste la razón por lo que se expuso anteriormente, de ahí que tampoco irrumpió en los principios rectores de la función electoral como lo plantea el partido político actor.

Esto, porque como bien refiere el quejoso, el Decreto de reformas a la Constitución en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación desde el dos mil catorce, se estableció que la función de fiscalización de los partidos políticos y procesos electorales en el ámbito nacional, federal y local, le corresponde única y exclusivamente al Instituto Nacional Electoral, con posibilidad de delegar tal atribución a los Organismos Públicos Locales (OPL), pero en la especie, la prescripción no cobra actualidad derivado de que no se está ante la fiscalización de un partido político local, sino de una organización ciudadana que pretende constituirse como tal en una entidad federativa, lo que es muy distinto, de ahí que el partido político actor parta de una premisa inexacta.

De modo que, tampoco le asiste razón al partido actor de que era necesario un acuerdo para que le delegara la función de

fiscalización, porque en el caso el Instituto Electoral del Estado de Michoacán no fiscalizó a partido político local alguno, para que pudiera asumir esas funciones por delegación, de ahí lo inexacto del partido político enjuiciante de que el Instituto Nacional Electoral expida el modelo, protocolos y lineamientos específicos mediante los cuales valore que el Instituto local cuente con una estructura orgánica y de operación para el ejercicio de la facultad de fiscalización.

En ese mismo tenor, no asiste razón al partido político actor, ya que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no carece de facultades para revisar lo atinente a la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que quieran constituirse como partidos políticos al no ser ello de partidos políticos locales como erróneamente lo observa el enjuiciante.

Ante lo expuesto, si la autoridad estatal tiene competencia acorde a las disposiciones referidas con antelación, es que la normatividad que ha expedido para tal fin, la haya realizado en ejercicio de su función que le corresponde, de ahí que a los diversos acuerdos referidos por la parte enjuiciante que han sido expedidos por la autoridad (**INE/CG1478/2018**, **INE/CG38/2019** e **INE/CG105/2019**) no cobren vigencia al referirse a organizaciones ciudadanas que pretenden conformarse como partidos político nacionales, lo que en la especie no sucede, muy distinto es que los refiera la autoridad local en el acuerdo **IEM-CG004/2022**, como supletoria, o que significa que puede apoyarse en ellos, mas no que rigen *per se*.

Por lo antes argumentado, es que no asiste razón a MORENA de que el Instituto Electoral de Michoacán no cuente con competencia para llevar a cabo la fiscalización de las



organizaciones ciudadanas que quieran constituirse como partidos político local, por lo que la petición solicitada no cobra vigencia.

**Agravio segundo.** Los disensos del partido actor relacionados con que indebidamente se les negó el acceso a los datos recabados por la asociación civil, resulta **inoperantes** por partir de una premisa incorrecta.

En el caso, el partido actor considera que la Jurisprudencia 23/2014<sup>37</sup> de rubro: “INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” resulta obligatoria por encima de la Tesis orientadora XXXV/2015<sup>38</sup> de rubro “INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA”.

Lo incorrecto del planteamiento del partido actor se actualiza en la base fáctica de la que parte consistente en que tanto la Jurisprudencia como la Tesis son aplicables al mismo supuesto de acceso a la información.

Resultando que, en el caso, la Jurisprudencia establece el acceso a la información cuando este se ha negado a los partidos que integran el Consejo General correspondiente, mientras que, la Tesis relevante, se refiere a una ponderación llevada a cabo

<sup>37</sup> Visible en la liga electrónica siguiente:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2014&tpoBusqueda=S&sWord=23/2014>

<sup>38</sup> Cfr. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXV/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXXV/2015>

frente a la colisión de los principios de transparencia y acceso de la información de los partidos para cumplir con sus atribuciones *vis a vis* el principio de protección de datos personales.

A efecto evidenciar que los criterios invocados son aplicables a situaciones distintas, se considera necesaria su reproducción:

**Jurisprudencia 23/2014**

**INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral **deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones. En consecuencia, la restricción a los referidos miembros de conocer dicha información, prevista en el artículo 77, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 3 de septiembre de 2008, transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección.**

*El resaltado es de esta sentencia*

Como se advierte del propio texto, el supuesto que la Jurisprudencia prevé se refiere a una negativa total del acceso a la información reservada, lo cual se puede corroborar con la norma<sup>39</sup> que se calificó como discriminatoria en esa jurisprudencia:

**Artículo 77.**

---

<sup>39</sup> Disposición integrante del Reglamento abrogado. Consultable en: <https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2008/julio/CGe100708ap11.doc>



1. La información institucional que no se difunda en la página de internet del Instituto, será proporcionada por los funcionarios del Instituto de conformidad con las reglas siguientes:

a) El Consejo o cualquiera de sus integrantes, podrá requerir en forma directa, información a todos los órganos centrales. **La información de carácter reservado o confidencial no estará a la disposición de las Representaciones de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo, hasta en tanto mantenga ese carácter.** Se excluye de lo anterior, aquella que les debe ser remitida de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sesiones de dicho órgano de dirección.

...

*El resaltado es de esta sentencia*

Ahora bien, en lo que respecta a la tesis relevante cuya aplicación se considera incorrecta, esta reza:

Tesis XXXV/2015

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA.-** De lo previsto en los artículos 6°, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3, 18 y 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 y 3, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como de la tesis de jurisprudencia 23/2014 de rubro "INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", **se advierte que la información confidencial en resguardo de las autoridades administrativas electorales, nacional o locales, podrá ser consultada in situ por los representantes de los partidos políticos que integren esas autoridades, para el efecto exclusivo del ejercicio de sus atribuciones, sin poder reproducir, en cualquier forma, la información consultada ni usarla para otros fines, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, civil, penal o política, según corresponda.**

*El resaltado es de esta sentencia*

A partir de lo razonado en la tesis relevante, se advierte que la tesis reconoce el acceso otorgado a los partidos de la

información solicitada para cumplir con sus fines relativos a vigilar la actividad de la autoridad como co-garantes de los principios de la materia electoral, certeza legalidad y máxima publicidad —reconocido en la Jurisprudencia 23/2014— pero también pondera la protección de los datos personales a los que el partido puede acceder dada su sensibilidad, previendo su consulta sin posibilidad alguna de reproducirla y advirtiendo de la responsabilidad en la que pudiera incurrirse a partir de su reproducción o uso para fines distintos a la consulta.

Es decir, la tesis en comento busca reconocer el acceso a la información de los partidos, pero no de manera ilimitada, menos aún porque, a diferencia de los servidores públicos que integran el Consejo General, los representantes partidistas no tienen ese carácter por lo que un uso indebido no se encuentra regulado en el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

La ponderación que se advierte en la tesis resulta clara cuando se revisa el precedente que la originó,<sup>40</sup> del cual se considera necesario reproducir lo siguiente:

En este contexto, dado que el solicitante de la información relativa a las cédulas de respaldo ciudadano fue un partido político, esta Sala Superior considera que fue conforme a Derecho que se negara la entrega de las copias solicitadas, sin que genere contradicción o incongruencia alguna, que se permita al representante del partido político, en su calidad de integrante del máximo órgano de decisión de la autoridad administrativa electoral local, pueda consultar “*in situ*” tal información, dado que, se insiste, **de esa manera se garantiza tanto el desempeño de las atribuciones como representante de ese instituto político en el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, ello con la finalidad simultánea de garantizar la vigencia plena de la norma, en el sentido de proteger información de carácter confidencial y sensible.**

---

<sup>40</sup> SUP-JRC-509/2015.



*El resaltado es de esta sentencia*

De ahí que, lo que esta tesis resuelve es la colisión entre dos principios constitucionales el de acceso a la información para el pleno ejercicio de las atribuciones de los partidos, en oposición al principio de protección de datos personales.

En este sentido, es criterio de esta sala regional<sup>41</sup> que la información recabada por las asociaciones civiles que pretenden constituirse como partidos políticos locales debe ser objeto de revisión por la autoridad y partidos, lo que genera que mengüe su privacidad. No obstante, pretender como lo hace el actor que la misma sea reproducida y entregada a personas diversas al Estado diluye el control que se tiene sobre los fines para los que se entregó, por lo cual, se estaría excediendo el margen de permisibilidad sobre su publicidad que pudo haber consentido la ciudadanía al entregarla para tal fin.

Esto es, en el caso la tesis resolvió la tensión entre dos principios, el de la privacidad de los datos personales con el de la posibilidad de los partidos para vigilar la actividad de la autoridad como co-garantes de los principios de la materia electoral, certeza legalidad y máxima publicidad.

Así, como es de explorado derecho, las reglas de la ponderación implican aplicar los principios en un caso en colisión de forma tal que ninguno se vuelva inexistente o se diluya al grado de ser insustancial, pues la naturaleza de su estructura normativa permite una aplicación gradable.

---

<sup>41</sup> Contenido en el ST-JRC-4/2023.

En este orden de ideas, al no regular hipótesis de hecho similares, tanto la Jurisprudencia 23/2014 como la Tesis relevante XXXV/2015, resultan aplicables al caso y no contrarias pues una garantiza el acceso a la información solicitada para ejercicio de las funciones partidistas y la segunda regula la manera de acceder a la misma garantizando la protección de datos personales. De ahí la inoperancia anticipada, por haber construido el partido su agravio sobre la base de una premisa incorrecta.<sup>42</sup>

**Agravio tercero.** Son **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el partido político actor en torno de la violación al principio de legalidad por la presunta participación de la organización gremial Comisión Reguladora del Transporte (CRT) en el proceso de conformación del partido político local TIEMPO X MÉXICO.

La base de los planteamientos del partido político actor son los argumentos siguientes:

- a) Existen datos que evidencian la participación de José Trinidad Martínez Pasalagua, quien es Coordinador General de la organización gremial Comisión Reguladora del Transporte “CRT”, quien aparece registrado como Vicepresidente de la organización TIEMPO X MÉXICO, A.C., quien asistió a 62 (sesenta y dos) asambleas como representante legal de la organización ciudadana en proceso de constitución de partido político local y realizó una aportación por un monto de \$174,300.00 (ciento

---

<sup>42</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro y texto: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.



setenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional).

- b) 27 (veintisiete) concesionarios transportistas realizaron aportaciones a la organización para la conformación del partido político por un monto de \$404,881.12 (cuatrocientos cuatro mil ochocientos ochenta y un pesos 12/100 moneda nacional).
- c) 745 (setecientos cuarenta y cinco) de las 7,322 (siete mil trescientas veintidós) personas afiliadas a la organización ciudadana TIEMPO X MÉXICO corresponden a concesionarios inscritos en el padrón de transportistas.

Lo infundado del agravio radica en que el actor parte de la premisa de que la sola participación de integrantes de organizaciones es suficiente para invalidar la celebración de asambleas en los procesos de conformación de partidos políticos locales.

En el caso, el derecho de asociación política es tutelado por el artículo 9o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prescribe que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y que las personas ciudadanas de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, mientras que su vertiente en materia de asociación política es complementado por el artículo 35, fracción III, que reconoce como derecho de la ciudadanía el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

El derecho a la asociación política es desdoblado en el artículo 2, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos que prevé que son derechos político-electorales de la ciudadanía

mexicana con relación a los partidos políticos el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El derecho de asociación política ha sido desarrollado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral a través de su doctrina jurisprudencial en la que ha sostenido que el artículo 9o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación que es concebida como una especie autónoma e independiente al derecho de asociación política tutelado por el diverso artículo 35, fracción III, que prevé el derecho de la ciudadanía a formar e integrar una clase especial de asociación política, ya sea para formación de agrupaciones políticas o la conformación de partidos políticos, a través de las cuales se propende el establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar el ejercicio real y pleno de los derechos políticos, en condiciones de igualdad y con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos.

Esta subespecie de derecho de asociación política encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho a ese propósito, lo cual, se colma a través de la afiliación a la agrupación o partido político respectivo o, en su caso, a través de la participación en los procesos de conformación de este tipo de organizaciones políticas — agrupaciones políticas o partidos políticos—. Véase la jurisprudencia **61/2002**,<sup>43</sup> de rubro: **“DERECHO DE**

---

<sup>43</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=61/2002&tpoBusqueda=S&sWord=61/2002>



## **ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL”.**

El derecho de asociación en materia político-electoral permite que se cuenten con las condiciones para que sea propicio el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, de manera que dicho derecho es una *conditio sine qua non* —condición indispensable— de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la tutela de ese derecho no sólo se impediría la formación de partidos políticos, sino que se pone en riesgo el principio constitucional de sufragio universal, por tanto, el derecho de asociación política es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

En este contexto, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país, lo que incluye el derecho a constituir partidos políticos y agrupaciones políticas. Véase la jurisprudencia **25/2002**,<sup>44</sup> de rubro: **“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”**.

Con base en lo expuesto, la premisa falsa de la que parte el argumento construido por el partido político actor en su agravio tercero radica en que sostiene que la ciudadanía que forme parte de los órganos directivas de una organización gremial tienen una **“PROHIBICIÓN ABSOLUTA”** para participar en los procesos de conformación de los partidos políticos, esto es, su sola

---

<sup>44</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2002&tpoBusqueda=S&sWord=25/2002>

participación en cualquiera de los actos dirigidos a la conformación de este tipo de organizaciones conlleva la invalidación de los actos celebrados por las asociaciones civiles en vías de constituirse en institutos políticos en creación.

Al efecto, la prohibición derivada del artículo 41<sup>45</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la intervención de organizaciones gremiales y la afiliación corporativa en los procesos de conformación de los partidos políticos corresponde a una prohibición relativa y no una absoluta.

Se explica, la prohibición tiene por objeto proteger que los procesos de afiliación se realicen **preservando la libertad de la ciudadanía**, de forma tal que, la afiliación de la ciudadanía al partido en creación no se encuentre viciada porque ésta sea captada mediante la coacción derivada de ser parte de una organización gremial en la que esta última despliegue actos dirigidos a ejercer presión en su voluntad para que obtener su afiliación.

Y, en una segunda vertiente, garantizar que los actos de afiliación realizados en las asambleas realizadas para la conformación de los partidos políticos se realicen **de forma individual**, esto es, que no sean afiliaciones corporativas,

---

<sup>45</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)”

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. **Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”**



entendiéndose por éstas aquellas que se realizan de forma grupal por virtud de su pertenencia a una organización gremial.

Así, en el caso no existe una **PROHIBICIÓN ABSOLUTA** para que quienes forman parte de organizaciones gremiales puedan participar de los actos y asambleas celebradas en los procesos de conformación de partidos políticos, sino que lo que la Constitución Federal prevé es una **PROHIBICIÓN RELATIVA** dirigida a proscribir que la participación de los dirigentes de organizaciones gremiales se traduzca en una influencia emanada de su carácter de dirigentes que coaccione a sus agremiados para con ello generar una afiliación colectiva que vicie la voluntad individual de cada persona ciudadana para decidir formar parte o no del instituto político en creación.

Lo **infundado** del argumento planteado radica en que el partido político actor sostiene que la sola participación de José Trinidad Martínez Pasalagua en 62 (sesenta y dos) asambleas celebradas por la organización TIEMPO X MÉXICO invalida dichos actos por tratarse de un dirigente de la organización gremial Comisión Reguladora del Transporte, cuestión que no se actualiza, pues de las notas periodísticas que inserta en su demanda no se desprende dato alguno que evidencie la utilización de su carácter de dirigente de ese gremio para viciar la voluntad de la ciudadanía que decidió realizar su afiliación en dichas asambleas o, en su caso, que fueran los agremiados de ese colectivo transportes quienes hubiesen resultado afiliados en forma corporativa.

Al efecto, aún y cuando no fueron debidamente perfeccionadas las notas periodísticas ofrecidas como pruebas —solo aportó impresiones simple de las ligas electrónicas de donde podían ser

obtenidas—, tomando como base su transcripción en el escrito de demanda se desprende que las notas de Quadratin de tres y veinte de mayo de dos mil veintitrés, respecto de entrevistas realizadas a Karla Estefania Martínez solo desprenden datos respecto de afirmaciones de la lideresa de la organización TIEMPO X MÉXICO en torno a que José Trinidad Martínez Pasalagua no sería dirigente en el instituto político, pero no se desprende dato alguno que evidencie su intervención como líder gremial en el proceso de conformación del partido político o que éste hubiera utilizado su liderazgo para coaccionar a sus agremiados para que tomaran parte en la conformación del instituto político viciando la libertad que debe prevalecer en los actos de afiliación de la ciudadanía a la organización en vías de constituirse en instituto político del ámbito local.

En condiciones similares, respecto del segundo de los argumentos, el partido político actor lo construye sobre la base de que 27 (veintisiete) transportistas afiliados al gremio Comisión Reguladora de Transporte realizaron aportaciones a la organización TIEMPO X MÉXICO, pero ese argumento no es indicativo de que las aportaciones realizadas hayan sido emanadas del gremio transportista, sin que exista una prohibición para que dichos transportistas en su condición de personas ciudadanas realizarán las aportaciones que el actor tilda de ilegales.

Por otra parte, lo **INOPERANTE** de las alegaciones del partido político actor radican en que, al tratarse el juicio de revisión constitucional electoral de un medio de impugnación de estricto de derecho, éste no admite que el órgano jurisdiccional perfeccione las deficiencias probatorias en que incurran los promoventes.



En ese contexto, el partido político actor se encontraba compelido a presentar todos los medios de prueba necesarios y suficientes para demostrar sus afirmaciones, cuestión que no aconteció.

Así, si bien en su escrito de demanda ofreció como medios de prueba: **i)** las actas que se levantaron con motivo de la consulta de información “in situ”, **ii)** el acta constitutiva de la asociación “TIEMPO X MÉXICO, A.C.”, **iii)** 72 actas de las asambleas que realizó la organización durante el proceso de conformación del partido político “TIEMPO X MÉXICO”, A.C., **iv)** el “cruce entre los aportantes para la conformación del partido político TIEMPO X MÉXICO con el padrón de concesionarios del transporte público en Michoacán, publicado en la página web de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán; **v)** el “cruce entre las personas que se afiliaron al partido político TIEMPO X MÉXICO y el padrón de concesionarios del transporte público en Michoacán, publicado en la página web de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán; **vi)** la lista de afiliados al partido TIEMPO X MÉXICO; **vii)** diversas notas periodísticas y entrevistas al ciudadano José Trinidad Martínez Pasalagua, **viii)** diversas publicaciones de la red social Facebook del usuario TIEMPO X MÉXICO, y **ix)** el padrón de concesionarios del estado de Michoacán publicado en la Comisión Coordinadora de Transporte Público de Michoacán, éstas no fueron admitidas al no haber sido aportadas por la parte promovente.

En esa medida, lo inoperante de los argumentos radican en que existe insuficiencia probatoria, esto es, el partido político actor incumplió con la carga de allegar los medios de prueba

correspondientes, pues se limitó a presentar impresiones simples de las ligas electrónicas de las notas periodísticas y de los padrones respectivos, de lo que resulta una falta de perfeccionamiento en su ofrecimiento probatorio que no puede ser subsanado por este tribunal, por tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho.

Y si bien, el partido político actor solicitó que se realizarán diligencias para mejorar proveer a cargo de este Tribunal, lo cierto es que, conforme con lo decidido en el considerando octavo, no se estimó procedente ordenar la realización de dichas diligencias, por estimarse que la parte accionante no demostró algún impedimento para reunir el caudal probatorio en la preparación del medio de impugnación.

Finalmente, por lo que hace al tercero de los argumentos en torno a que 745 (setecientas cuarenta y cinco) de las 7,322 (siete mil trescientas veintidós) personas afiliadas a la organización ciudadana TIEMPO X MÉXICO corresponden a concesionarios inscritos en el padrón de transportistas, la inoperancia obedece a la falta de perfeccionamiento de los medios probatorios allegados por el partido político actor.

En ese sentido, aún en el supuesto sin conceder de que 745 (setecientas cuarenta y cinco) de las 7,322 (siete mil trescientas veintidós) personas afiliadas correspondan a concesionarios transportistas, tal y como lo plantea la parte actora, lo cierto es que esa condición es insuficiente para demostrar que tales afiliaciones al instituto político obedecieron a una operación sistemática de la organización gremial Comisión Reguladora del Transporte (CRT) en la que fueran coaccionados sus agremiados para viciar su libre voluntad a fin de lograr su afiliación a la



organización TIEMPO X MÉXICO, dado que dicha premisa tendría que verse acompañada de la descripción de hechos que evidencien datos de actos que constituyan una afiliación corporativa al interior del gremio referido, lo que no acontece.

No es inadvertido para esta Sala Regional que la parte accionante solicita que se opere la prueba circunstancial que implica la realización de un análisis probatorio en el que a partir de los datos de prueba directos se realicen enlaces inferenciales para obtener datos de prueba indirectos que, en su conjunto, permitan demostrar aquellos hechos que por su naturaleza tienen un alto rigor de complejidad para su acreditación por tratarse de conductas que al ser infractoras de la ley tienden a ser ocultadas.

En el caso no es viable realizar un análisis bajo los parámetros de la prueba circunstancial, en tanto que el actor no allegó elementos de prueba directa que permitan tener por demostradas las premisas principales, de manera que, si no se tienen elementos para analizar los hechos primarios menos aún se puede proceder con un análisis de inferencias, por no contarse con la base para esa construcción, que lo constituyen las pruebas directas.

Además, en el caso, el partido político accionante no proporciona hechos que se ajusten a las premisas secundarias que vengán a corroborar que éstos se ajustan a fenómenos en los que haya existido la intervención de una organización gremial en el proceso de constitución del partido político local en forma de una actuación indebida que se tradujera en la vulneración de la libertad de la ciudadanía que decidió afiliarse a la organización TIEMPO X MÉXICO, o en su caso, que hubiera operado un

despliegue de actos sistemáticos dirigidos a lograr una afiliación corporativa de los miembros pertenecientes a la organización gremial Comisión Reguladora del Transporte (CRT), de ahí que no sea atendible la solicitud de una apreciación probatoria bajo los cánones de la prueba circunstancial.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos IEM-CG-20/2023, IEM-CG-21/2023 e IEM-CG-24/2023 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, conforme con los argumentos contenidos en el último de los considerandos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, por estrados** a la parte actora, **por correo electrónico**, a la Sala Superior de este Tribunal, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y a la parte tercera interesada; y, **por estrados físicos y electrónicos**, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvase las constancias respectivas.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**